

RECOMENDACIÓN N° 2/2008.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-1266-07.


QUEJOSO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y DETERMINADOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.

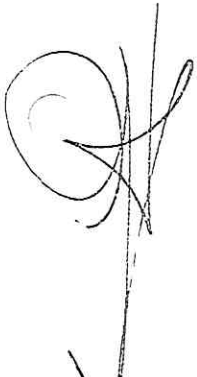
HECHOS VIOLATORIOS: VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (4.3)


Pachuca, Hgo., 21 de febrero de 2008.


C. LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO,
CIUDAD.



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y vistos los siguientes

HECHOS:


1.- Con fecha 30 de abril último, la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ interpuso queja ante esta Institución, en la que manifestó que el 10 de ese mes fue privado de la libertad su hermano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por elementos de la Policía Ministerial del Estado, supuestamente por el delito de robo, trasladándolo a Atotonilco el Grande, Hgo., en donde la Agente del Ministerio Público Determinador, Lic. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, le decretó el arraigo, de manera que a la postre fue trasladado a esta ciudad, para cumplir el arraigo en la casa ubicada en calle Cerrada de Nardo No. 35, Colonia Ampliación Santa Julia.


2.- En su informe, la Lic. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ expresó, dicho a grandes rasgos, que “a efecto de que se determinara la situación de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y de acuerdo a todas las constancias”, decretó la medida cautelar del arraigo con fecha 11 del mes de abril del año 2007, fundándose en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y concluyó su informe diciendo que “Con fecha 30 de abril del año en curso... levantó la medida cautelar del arraigo en virtud de que se ejercitó acción penal en contra del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ como probable responsable, del delito de ROBO CALIFICADO AGRAVADO”, y afirmando que tal medida cautelar “fue decretada en su momento en base a todas y cada una de las constancias y de acuerdo a los lineamientos legales, por lo que no se violaron en ningún momento los derechos” del inculcado.

EVIDENCIAS

- 
a) La queja, de fecha 30 de abril de 2007 (foja 2);
b) Ratificación de queja, de 15 de mayo de 2007 (foja 5), y

c) Informe de autoridad, recibido el 9 de junio de 2007 (fojas 10 a 15).

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias existentes en autos se desprende que la Lic. ~~Guadalupe Guzmán~~, Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador del Distrito Judicial de Atotonilco el Grande, Hgo., violó los derechos humanos del quejoso ~~Guadalupe Guzmán~~, garantizados por los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo lo ordenado en el artículo 47, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en razón de que al decretar la medida cautelar de arraigo, trastocó la jerarquía de los valores protegidos mediante las garantías individuales antes referidas, ya que si bien es cierto que el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor le otorga facultades para decretar la medida cautelar de arraigo en los casos que estime necesario, también lo es que dicha medida constituye una limitación a la libertad del sujeto, por lo que el criterio que debe prevalecer es el contenido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra cita: "... Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad **judicial**, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...".

Consiguientemente, queda claro que es únicamente la autoridad judicial quien tiene la facultad para restringir la libertad personal de cualquier ciudadano, y la autoridad administrativa sólo en los casos referidos en dicho numeral, y no la Representación Social, que debe ajustar su actuación al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, que respectivamente citan: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..." y "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", debiendo el Ministerio Público guiarse por la supremacía de la Ley, contemplada en el numeral 133 de la ya referida Constitución, aunado a que dicha restricción de libertad no está prevista en ninguno de los supuestos que nuestra Carta Magna excepcionalmente permite afectarla, como lo son: a).- Ante la existencia de la flagrancia del delito; b).- En casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial; c).- Mediante orden de aprehensión librada por la autoridad judicial; d).- Por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, y e).- Tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; supuestos que prevén los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos, cuya finalidad es la de que se respeten estrictamente las diferentes disposiciones legales, en especial las contenidas en nuestra Carta Magna, y en razón de que ya en otros asuntos similares, por hechos violatorios contra el derecho a la libertad personal se ha pronunciado y recomendado al respecto, se sugiere aplicar los criterios y emprender las acciones necesarias, a fin de que el marco legal al que deben ajustarse los servidores públicos en el Estado, sea coherente y finalmente proteja y brinde seguridad jurídica al gobernado.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

Por lo expuesto y fundado, agotado que fue el procedimiento a que se contrae el capítulo VIII de la ya invocada Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Procurador General de Justicia en el Estado, respetuosamente se

RECOMIENDA

ÚNICO.- Ordenar se inicie procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió la LIC. ~~SONDO ORTIZ DE LOS RIOS~~, Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador del Distrito judicial de Atotonilco el Grande, Hgo., aplicándole en su oportunidad la sanción a que se haya hecho acreedora.

ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

CONSEJEROS:

DR. PEDRO BULOS FACTOR

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMAN CÓRDOVA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

MTRA. AÑA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ